

## VICISITUDES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**JULIO GALÁN CÁCERES***Miembro del Cuerpo Jurídico de Defensa y  
Profesor del CEF*

**Palabras clave:** acto administrativo, procedimiento sancionador, expropiación forzosa, acceso al empleo público.

**ENUNCIADO:**

Doña Luisa M.J. nace en Buenos Aires (Argentina) el 3 de diciembre de 1982. Sus padres, Antonio y Luisa, naturales de la ciudad de Almería, proceden a la inscripción del nacimiento en los registros argentinos de acuerdo con la normativa de dicho país. Al existir convenio de doble nacionalidad entre ambos países, el 21 de agosto de 2004 doña Luisa solicita pasaporte en el consulado de España, que le es expedido el 20 de octubre del citado año. Dicha petición se acoge a la práctica efectuada en los consulados diplomáticos, en donde si al presentar dicha petición están presentes físicamente los progenitores con sus pasaportes españoles se releva a los solicitantes del requisito de aportar la documentación derivada de esta circunstancia.

El objeto de la petición de pasaporte de doña Luisa es que pretende viajar a España con el fin de instalar un negocio así como de realizar estudios universitarios. En enero de 2005 se instala en Madrid y solicita al ayuntamiento su empadronamiento alegando una costumbre de los argentinos con doble nacionalidad. La corporación se la concede transcurridos los plazos legales pero de acuerdo con la legislación de régimen local española.

Residiendo ya en Madrid, decide matricularse en la universidad para iniciar estudios de Derecho. Para matricularse en el primer curso de la licenciatura de Derecho presenta los correspondientes impresos a través de un profesor de universidad amigo suyo. Sin embargo, el Rectorado de la Universidad observa que, aunque cuenta con la titulación suficiente para poder matricularse, su solicitud de matriculación presenta algunas anomalías subsanables (como, por ejemplo, la falta de partida de naci-

miento). Así que le comunica telefónicamente la cancelación de su matrícula. Doña Luisa se persona en dicha universidad y allí le comunican en forma su no matriculación. Ella rechaza la notificación.

Desistiendo de los estudios, doña Luisa pone un negocio de venta de electrodomésticos en el municipio de Guadarrama, en la provincia de Madrid, y solicita una ayuda a la Comunidad Autónoma de Madrid para instalarse. La ayuda se la conceden en base a una Orden de la Consejería de Hacienda de dicha institución. Funcionando el negocio, la Administración General del Estado, a través del delegado de Gobierno, le instruye un procedimiento sancionador por falta de seguridad en las instalaciones. Transcurridos los plazos máximos para la resolución y la notificación de este procedimiento, más de 40 días, sin producirse resolución alguna, doña Luisa solicita la caducidad del mismo. Ante esta situación decide formular una queja contra la Delegación del Gobierno de Madrid para lo que utiliza la firma electrónica de su Documento Nacional de Identidad (DNI).

Siguiendo con el funcionamiento de su negocio, se da la circunstancia de que la Junta de Castilla y León pretende expropiar el local situado en una localidad próxima a la provincia de Segovia. Dicha comunidad autónoma, sin esperar cualquier otra circunstancia, decidió hacerse con las instalaciones que necesita para lo cual envía un funcionario con instrucciones de ocupar el inmueble, quedando así paralizado el negocio de la señora.

Como última salida, decide presentar la solicitud de participación en el proceso selectivo de acceso al Cuerpo General Auxiliar de la Administración del Estado, recientemente convocado. Una vez publicada la lista definitiva de admitidos se da cuenta de que no está incluida en la misma, no pudiendo participar en las pruebas selectivas, por lo que decide impugnar la resolución por la que se aprueba dicha lista, presentando el correspondiente recurso.

Ante este cúmulo de circunstancias, doña Luisa decide volver a Argentina, encargando a un Abogado del Colegio de Madrid las acciones legales que proceda ejercitar en su nombre.

#### CUESTIONES PLANTEADAS:

1. El pasaporte expedido por el consulado español de Buenos Aires, ¿tiene la consideración de acto administrativo? Si así fuera, ¿de qué categoría sería?
2. ¿Está vinculada necesariamente la Administración al precedente administrativo que, en un momento dado, alega doña Luisa?
3. ¿Cómo se inicia, en este caso, el procedimiento administrativo de matriculación en la universidad?
4. ¿Es correcto el hecho de que el Rectorado de la universidad comunique telefónicamente a la interesada las circunstancias anómalas de su matriculación?
5. ¿Qué tendría que haber hecho el órgano competente de la universidad ante la existencia de defectos subsanables en la solicitud de matriculación de la interesada?

6. ¿Qué efectos jurídicos tiene el rechazo de la notificación que realiza doña Luisa?
7. ¿Qué tipo de actividad administrativa es, desde el punto de vista de las formas, la ayuda solicitada por doña Luisa para la instalación de su negocio?
8. ¿Se adecua a la normativa vigente reguladora de las Administraciones públicas la solicitud de declaración de caducidad del procedimiento sancionador?
9. ¿Puede doña Luisa utilizar el sistema de firma electrónica incorporado a su DNI para firmar su queja? ¿Tendría que haber utilizado otros sistemas de firma electrónica?
10. ¿Cómo se denomina la actuación por la que la Junta de Castilla y León ocupa el local de doña Luisa?
11. ¿Qué actuaciones puede emprender doña Luisa frente a esta ocupación de su local?
12. ¿Por qué razón puede haber sido excluida doña Luisa para poder participar en el proceso selectivo al que quería concurrir?
13. ¿Qué efecto tendrá el silencio en caso de que el órgano competente no resuelva en el plazo establecido el recurso que doña Luisa ha interpuesto?

## **SOLUCIÓN**

Se significa que el presente supuesto práctico fue planteado en la oposición de Gestión del Estado (Promoción Interna), perteneciente a la convocatoria de 2008.

1. En efecto, nos encontramos ante un acto administrativo por las siguientes razones:
  - a) Se trata de una declaración intelectual y, por lo tanto, de una actuación jurídica, lo que excluye las actividades puramente materiales de la Administración, tales como, por ejemplo, las ejecuciones coactivas.
  - b) Se trata de una declaración de voluntad, dado que nos encontramos ante una decisión o resolución final de un procedimiento, en virtud del cual se concede un pasaporte a una persona que reúne los requisitos legalmente establecidos. También los actos administrativos pueden ser manifestación de otros estados intelectuales, como, por ejemplo, la emisión de un juicio y opinión (informe en el que la Administración manifiesta su opinión sobre un determinado asunto), de un deseo (como la propuesta que un órgano somete a otro), o de conocimiento (como las certificaciones en las que la Administración se limita a dar fe de una situación que conoce por algún medio, certificado de empadronamiento), etc.
  - c) El acto, para ser considerado administrativo, debe proceder de una Administración pública, lo cual excluye tanto los actos jurídicos realizados por el interesado en el curso de un

procedimiento como los actos, que siendo materialmente administrativos, son dictados por órganos no encuadrados en una Administración pública. En el supuesto de hecho se dice que el acto ha sido dictado por el Consulado de España en Buenos Aires, órgano que según el artículo 36 de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, pertenece a la Administración General del Estado en el Exterior para el ejercicio de las funciones consulares establecidas en las disposiciones pertinentes y acuerdos internacionales suscritos por España.

- d) También hemos de decir que para poder considerar un acto que procede de la Administración, como administrativo, es necesario que se manifieste como ejercicio de una potestad administrativa, lo cual excluiría los actos jurídico-privados de esta.

En el supuesto planteado, al consistir el acto en la resolución de concesión de un pasaporte, es claro que proviene de la potestad administrativa que tiene un determinado estado, primero a conceder la nacionalidad a aquellas personas que su legislación determine y una vez obtenida la misma y en segundo lugar, el derecho de los ciudadanos de ese estado a obtener el pasaporte para poder viajar a determinados países y así acreditar que se es ciudadano de un determinado país. Actuaciones que en ningún caso son realizadas por la Administración en aplicación del Derecho privado.

- e) Por último, hay que tener en cuenta que la potestad administrativa que se ejercita con el acto administrativo es distinta de la potestad reglamentaria.

En cuanto a la/s categoría/s en la/s que podríamos encuadrar el acto administrativo de expedición de un pasaporte podrían ser, entre otras, las siguientes:

- Es una resolución administrativa, pues finaliza un procedimiento y en ella la Administración manifiesta de manera externa, clara y expresa, su voluntad de conceder a una determinada persona un pasaporte.
- Es un acto favorable para el interesado, por cuanto amplía su patrimonio jurídico.
- Es un acto constitutivo, ya que crea una situación jurídica en un sujeto.
- Es un acto singular, por cuanto va dirigido a un sujeto concreto.
- Es un acto que se dicta fruto del ejercicio de una potestad reglada, ya que la Administración solo podrá conceder el pasaporte a aquellas personas que reúnan los requisitos que establezca la legislación vigente, sin que pueda existir margen alguno de discrecionalidad en su concesión.

2. No, la Administración por lo que está vinculada es por la aplicación de las fuentes del derecho, conforme a las cuales, deberá resolver todas las cuestiones que se deriven del ejercicio de sus competencias, pero no está vinculada por el denominado precedente administrativo o adopción de un criterio o forma de actuación que la Administración aplica en un supuesto concreto para todos

aquellos casos semejantes que posteriormente se le susciten. La razón de esta falta de vinculación con respecto al precedente es la posibilidad de separarse del mismo, mediante la motivación de su decisión, porque existan razones que aconsejen adoptar un criterio distinto (art. 54 LRJPAC).

En el supuesto de hecho se indica que la corporación local le concede el empadronamiento, pero no por aplicación de ninguna actuación anterior de la Administración o precedente sino porque doña Luisa cumple los requisitos necesarios para estar empadronada en dicho municipio, lo que supone ni más ni menos, la aplicación y vinculación de la Administración a las fuentes del derecho.

**3.** Según la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC) en su artículo 68, dos son las formas de iniciarse los procedimientos administrativos: de oficio o a solicitud de interesado.

Con los datos que el supuesto aporta, nos encontramos ante un procedimiento iniciado a solicitud de una persona interesada, que sí reúne los requisitos exigidos por la legislación vigente, podrá ejercer el derecho a la obtención de una plaza en una universidad pública para cursar estudios universitarios que conduzcan a la obtención de un título oficial con validez en el territorio nacional.

Digo que con los datos que aporta el supuesto llegamos a la anterior conclusión, porque se desconoce si pudiera llegar a ser un procedimiento de concurrencia competitiva en el que la universidad previamente y mediante convocatoria pública oferta un determinado número de plazas para cada una de las titulaciones que se impartan. También se desconoce la existencia de criterios para poder priorizar la adjudicación de plazas, en el caso de que sean limitadas. En fin, carecemos de datos para poder llegar a otra conclusión.

Si queremos mencionar, aunque no se solicita en el supuesto, que el hecho de que el impreso de la matrícula lo haya presentado doña Luisa a través de un amigo suyo, no supone que esta haya actuado a través de representante, ya que es su voluntad la que queda manifestada en dicho impreso lo cual se corrobora con su firma en el escrito. Su amigo simplemente ha servido para presentar ese escrito en el que claramente la voluntad que queda plasmada es la de doña Luisa y no la del amigo.

**4.** No, no es correcto ya que las notificaciones para que puedan surtir efectos es necesario que cumplan con una serie de requisitos, tanto respecto a su contenido como a su forma.

Respecto a su contenido y de acuerdo con el artículo 58 de la LRJPAC, toda notificación debe tener el siguiente contenido mínimo:

- Texto íntegro del acto.
- Si es o no definitivo en vía administrativa.
- Recursos que contra el acto notificado pueden interponerse.
- Plazo y órgano ante el que dicho recurso debe interponerse.

Las notificaciones que no reúnan los requisitos indicados son calificadas como defectuosas y por ello no surten efectos salvo que posteriormente se produzca su convalidación.

Respecto a su forma o medio empleado para realizar la notificación, el artículo 59 de la LRJPAC establece que las notificaciones podrán realizarse por «cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado», teniendo en cuenta además que «la acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente».

Así pues, los medios que reúnen estos requisitos son, entre otros, el correo certificado, el telegrama, el burofax, el oficio practicado directamente por agente notificador, el correo electrónico, etc. A sensu contrario, no cumplirían con estos requisitos las notificaciones practicadas por correo ordinario o las realizadas por teléfono, medios que en alguna ocasión utiliza la Administración como mero recordatorio, pero que en ningún caso permiten dejar constancia de la recepción del acto.

La pregunta sería: ¿qué efectos producirían las notificaciones no efectuadas a través de los medios adecuados? Entendemos que la notificación debe considerarse como no realizada, y la Administración deberá volver a intentar de nuevo la misma, utilizando en este caso, los medios adecuados. No obstante, no debemos olvidar que considerándose la notificación como defectuosa, esta se puede convalidar con la conducta posterior del interesado que ponga de manifiesto el contenido del acto o con la interposición de cualquier recurso pertinente.

En el supuesto de hecho, y por lo que se refiere al contenido de la notificación, se obvia completamente el contenido de la misma que debería haber sido la comunicación del plazo para que doña Luisa subsanara las deficiencias encontradas (cuestión que se suscita en la pregunta siguiente). En su lugar se le notifica la consecuencia de no haber subsanado, que era la cancelación de la matrícula.

Y en cuanto al medio utilizado, el teléfono, es claramente inadecuado, por las razones anteriormente apuntadas.

Consecuencia: la notificación se tiene por no efectuada por lo que el acto en cuestión no puede producir efectos y la Administración deberá volver a notificar utilizando un medio adecuado. No obstante, entendemos que en el momento en el que doña Luisa se personó en la universidad y le comunican en forma el contenido del acto, la interesada se da por notificada.

**5.** Tendría que haber cumplimentado con lo que establece el artículo 71.1 de la Ley 30/1992 que señala «si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de 10 días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42».

Debemos significar igualmente que, al tratarse de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva, este plazo no podría ser ampliado, a tenor de lo previsto en el apartado segundo del citado artículo 71.

Por lo tanto, sin ese requerimiento de solicitud, en ningún momento la Administración podía entender que se había producido el desistimiento de aquella, por lo que hasta que no se efectúe el mismo, la interesada podía subsanar el defecto concurrente, sin límite de tiempo alguno.

**6.** Recordamos que doña Luisa se personó en la universidad y allí le notifican en forma su no matriculación como consecuencia de que, pese a estar en posesión de la titulación necesaria para poder matricularse, su solicitud de matriculación presentaba algunas anomalías subsanables, como, por ejemplo, la falta de partida de nacimiento.

El efecto del rechazo de la notificación se contempla en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, que dice literalmente «cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se entenderá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento».

Ahora bien, al respecto no podemos olvidar que la Administración no obró correctamente porque lo que debió hacer es el requerimiento de subsanación del defecto de su solicitud, en lugar de notificarle la decisión administrativa de no acceder a su matriculación, cuando reunía la titulación exigida para ello, porque la comunicación telefónica, como tuvimos ocasión de comprobar anteriormente, no produjo ningún efecto. Por tanto, doña Luisa podía, por un lado, interponer los recursos procedentes contra esa decisión, que deberían resolverse estimando su pretensión y anulando la resolución administrativa por la que no se accedió a la matriculación, ordenándose la retroacción del procedimiento al momento en que se cometió el defecto, esto es, al ya referido requerimiento de subsanación. Por otro lado, no cabe duda de que por el órgano administrativo correspondiente, parece que en este caso el Rectorado de la Universidad, se ha producido una actuación, por lo menos, negligente. Por lo que, ante el órgano correspondiente, podrá exigirse la oportuna responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio, si se dan las circunstancias para ello, de exigir otro tipo de responsabilidades, tales como la patrimonial de la Administración pública, si concurren los requisitos previstos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, e incluso, en su caso, la responsabilidad penal si la actuación puede incardinarse en algún tipo delictivo previsto en el Código Penal.

**7.** Sin duda alguna, se trata de una actividad de fomento en la que el sujeto activo es la Administración, el sujeto pasivo lo será una persona física como es doña Luisa, el objeto es, en principio, cualquiera de los fines de interés público que caigan dentro de la competencia del órgano, aunque el objeto más frecuente son medidas económicas, pero igualmente puede existir actuación de fomento en materia cultural, sanitaria, etc.

En este caso, como lo que ha solicitado doña Luisa es una ayuda económica, se trataría de una acción de fomento positiva, es decir, que otorga ventajas a favor del titular que se trata de estimular,

e igualmente, se trata de una medida que le supone ventajas de carácter financiero porque la Administración debe acordar un desembolso económico a favor de ella, con el objeto de ayudarla en la instalación del negocio que pretende.

Se trata, en concreto, de una subvención regulada por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Son competentes para su otorgamiento, en el ámbito de la Administración General del Estado, los Ministros y Secretarios de Estado y Presidente o Directores de los organismos públicos y demás entidades que tengan que ajustar su actividad al Derecho público. Debe existir previa consignación presupuestaria.

8. Al respecto, debemos significar que el artículo 20.6 del Reglamento de Procedimiento de la Potestad Sancionadora de la Administración, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, señala que «si no hubiese recaído resolución transcurridos seis meses desde la iniciación, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento a que se refieren los artículos 5.º y 7.º, se iniciará el cómputo del plazo de caducidad establecido en el artículo 43.4 de la Ley 30/1992, LRJPAC. Transcurrido el plazo de caducidad, el órgano competente emitirá, a solicitud del interesado, certificación en la que conste que ha caducado el procedimiento y se ha procedido al archivo de las actuaciones».

Sin embargo, debemos señalar que en la actual redacción del referido artículo 43, que procede de la Ley 4/1999, de 13 de enero, ha desaparecido la referencia al inicio del cómputo del plazo de caducidad (que venía establecido en 30 días, pasados los cuales se procedía al archivo de las actuaciones). En la actualidad, la caducidad se produce automáticamente, en procedimientos sancionadores, por el transcurso del plazo establecido por la ley de duración del procedimiento sin haberse dictado resolución expresa o sin haberse notificado la misma.

De acuerdo con el régimen normativo actual, como se trata de un procedimiento iniciado de oficio, rige lo establecido en el artículo 44.2 que señala «en los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad (en el caso del vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa). En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92».

En conclusión, doña Luisa podía, al haber transcurrido el plazo de duración del procedimiento y sin necesidad de que transcurriera más tiempo, solicitar la caducidad del procedimiento, con independencia de que la Administración está obligada de oficio a declararla cuando concurren los requisitos necesarios para ello.

9. Lo primero que debemos señalar es que en el Real Decreto 951/2006, artículos 14 al 19, se regula el procedimiento de quejas y sugerencias en el ámbito de la Administración General del Estado, permitiendo a los usuarios poder formular sus quejas por cualquier medio, y una vez remitidas al órgano competente recibirán constancias de su presentación a través del medio que indiquen. Reci-

bida la queja por la unidad administrativa responsable de la gestión, informará al interesado de las actuaciones realizadas en el plazo de 20 días hábiles. Si transcurrido el plazo establecido no hubiere obtenido ninguna respuesta de la limitación, el ciudadano podrá dirigirse a la Inspección General de Servicios del departamento correspondiente para conocer los motivos de la falta de contestación y para que dicha Inspección proponga, en su caso, a los órganos competentes, la adopción de medidas oportunas.

Respecto a la utilización de la firma electrónica incorporada a su DNI, el artículo 6.º 2 g) de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, recoge entre los derechos de los ciudadanos el de obtener los medios de identificación electrónica necesarios, pudiendo las personas físicas utilizar en todo caso los sistemas de firma electrónica del DNI para cualquier trámite electrónico con cualquier Administración pública.

Por su parte, el artículo 13.2 señala que los ciudadanos podrán utilizar los siguientes sistemas de firma electrónica para relacionarse con las Administraciones públicas, de acuerdo con lo que la administración determine:

- a) En todo caso, los sistemas de firma electrónica incorporados al DNI, para personas físicas.
- b) Sistema de firma electrónica avanzada, incluyendo los basados en certificado electrónico reconocido, admitido por las Administraciones públicas.
- c) Otros sistemas de firma electrónica, como la utilización de claves concertadas en un registro previo como usuario, la aportación de información conocida por ambas partes u otros sistemas no criptográficos, en los términos y condiciones que en cada caso se determine.

Por su parte, el artículo 14 se refiere a la utilización de los sistemas de firma electrónica incorporados al DNI en su relación por medios electrónicos con las Administraciones públicas. El artículo 15 se refiere a la utilización del sistema de firma electrónica avanzada para identificarse y autenticar sus documentos. Finalmente, el artículo 16 se refiere a la autorización de otros sistemas de firma electrónica, tales como claves concertadas en un registro previo, aportación de información conocida por ambas partes u otros sistemas no criptográficos.

**10.** Esta actuación se denomina vía de hecho y está totalmente prohibida por el ordenamiento jurídico. Consiste en que la Administración actúa sin competencia ninguna para ello o sin ajustarse al procedimiento legalmente establecido. En estos casos, las dos circunstancias han concurrido en la actuación administrativa.

Recordamos que según el relato de hechos, el local donde se desarrolla el negocio se encuentra ubicado en el municipio de Guadarrama, provincia de Madrid, y que es la Junta de Castilla y León, perteneciente a otra comunidad autónoma, la que pretende expropiar el local, aduciendo que se trata de una localidad próxima a la provincia de Segovia.

Observamos por tanto, por un lado, que la Junta de Castilla y León era un órgano manifiestamente incompetente para actuar, porque el local está situado fuera de su comunidad autónoma, que delimita el ámbito territorial de su actuación. Por tanto, esta actuación es nula de pleno derecho por ser órgano manifiestamente incompetente por razón del territorio, según el artículo 62.1 b) de la Ley 30/1992, tanto para dictar las oportunas resoluciones como para llevar a cabo la ejecución material de las mismas.

Por otro lado, se ocupa una propiedad ajena, a través de la expropiación forzosa sin seguir el procedimiento legalmente establecido en la Ley de Expropiación Forzosa (LEF), de 16 de diciembre de 1954, que exige para que aquella pueda llevarse a cabo la declaración de utilidad pública o interés social, la declaración del acuerdo de necesidad de ocupación, su publicación y notificación a los interesados, la fijación del justo precio y el pago o consignación, previa a la ocupación. Nada de esto se ha realizado, por lo que estamos en presencia de una actuación administrativa manifiestamente ilegal, llamada vía de hecho ante la cual el ordenamiento jurídico reacciona ofreciendo todo tipo de recursos, como veremos en la siguiente pregunta, a la interesada afectada por esta desviada actuación administrativa.

**11.** El artículo 125 de la LEF señala literalmente que «siempre que, sin haberse cumplido los requisitos sustanciales de declaración de utilidad pública o interés social, necesidad de ocupación y previo pago o depósito, según proceda, en los términos expresados en esta ley, la Administración ocupare o intentase ocupar la cosa objeto de la expropiación, el interesado podrá utilizar, aparte de los demás medios legales procedentes, los interdictos de retener y recobrar, para que los jueces le amparen y, en su caso, le reintegren en su posesión amenazada o pérdida».

En suma, ante esta actuación administrativa doña Luisa podrá:

- Interponer recurso de reposición potestativo (arts. 116 y 117 Ley 30/1992) porque el acto de la Junta de Castilla y León, al ser el órgano máximo en esa Administración, agota o pone fin a la vía administrativa, o bien directamente el recurso contencioso-administrativo.
- También puede acudir a la jurisdicción ordinaria a través de un proceso verbal, en concreto, juicio de tutela posesoria conforme a la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (es un proceso rápido en el que el juez ampara la posesión del titular si hay base para ello, como ocurre en el presente caso). Esta vía es independiente y compatible con la anterior, porque si el fondo de la cuestión ha de resolverse definitivamente, la jurisdicción competente para ello será la contencioso-administrativa.
- Con independencia de estas dos reacciones inmediatas que se pueden producir por parte de doña Luisa, también es posible la exigencia de responsabilidad patrimonial de la Administración pública, si se dan los requisitos para ello, conforme a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992. Y finalmente, también sería posible la exigencia de responsabilidad penal si la conducta es incardinable en algún tipo delictivo del Código Penal porque, desde luego, una actuación de esta naturaleza (sin competencia para ello porque afecta a un ámbito fuera de su territorio, y sin seguir procedimiento previo alguno para expropiar un inmueble) está rayando con la prevaricación consistente en una resolución administrativa injusta.

12. Los requisitos para el acceso al empleo público se encuentran enumerados en el artículo 56 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público. Señala que para poder participar en los procesos selectivos será necesario reunir los siguientes requisitos:

- Tener la nacionalidad española, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente (se refiere a los nacionales de estados miembros de la Unión Europea).
- Poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas.
- Tener cumplidos 16 años y no exceder en su caso, la edad máxima de jubilación forzosa. Solo por ley podrá establecerse otra edad máxima, distinta de la edad de jubilación forzosa, para el acceso al empleo público.
- No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las comunidades autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso al cuerpo o escala de funcionario, o para ejercer funciones similares a las que desempeñaron en el caso del personal laboral, en el que hubiese sido separado o inhabilitado. En el caso de ser nacional de otro Estado, no hallarse inhabilitado ni en situación equivalente que le impida en su Estado, en los mismos términos, el acceso al empleo público.
- Poseer la titulación exigida.

En su apartado tercero señala que podrá exigirse el cumplimiento de otros requisitos específicos que guarden relación objetiva y proporcionada con las funciones asumidas y las tareas a desempeñar. En todo caso, habrán de establecerse de manera abstracta y general.

En conclusión, doña Luisa debía cumplir todos estos requisitos para poder participar en el proceso selectivo de acceso al Cuerpo General Auxiliar de la Administración del Estado.

Quizás el de la titulación exigida, puesto que viene de otro país, necesitará la oportuna homologación del título allí obtenido por parte de las autoridades competentes españolas, o quizás el penúltimo de los requisitos anteriormente expuestos, pudieran ser los que incumpliera doña Luisa no pudiendo, por ello, presentarse a las oposiciones.

De acuerdo con el artículo 18.2 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, de Promoción Profesional y Provisión de Puestos de Trabajo, para ser admitido y, en su caso, tomar parte en las pruebas selectivas correspondientes, bastará con que los aspirantes manifiesten en sus solicitudes de participación que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas, referidas siempre a la fecha de expiración del plazo de presentación. La aportación de documentos, de acuerdo con el artículo 23 del mismo texto legal, se realizará en el plazo de 20 días naturales desde que se publique en el Boletín Oficial del Estado la relación definitiva de aprobados.

**13.** El artículo 20 del real decreto antes mencionado se refiere a la lista de admitidos y excluidos, señalando que expirado el plazo de presentación de solicitudes, la autoridad convocante dictará resolución en el plazo máximo de un mes declarando aprobada la lista de admitidos y excluidos. Se concederá un plazo de 10 días para subsanación.

Ante la no inclusión de doña Luisa en la lista definitiva de admitidos, no cabe duda de que es posible plantear el oportuno recurso. Este recurso será, en principio, el recurso de alzada a que se refiere el artículo 114 de la Ley 30/1992. Señalando en su apartado primero que los tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones públicas y cualesquiera otros que, en el seno de estas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que están adscritos, o en su defecto del que haya nombrado al presidente de los mismos. Por tanto, doña Luisa podía, en el plazo de un mes desde que se publica la lista definitiva de admitidos interponer ese recurso ante el órgano citado.

Respecto a qué ocurriría en el caso de que el órgano competente no resolviera en plazo, debemos señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 30/1992, el plazo máximo para dictar y notificar resolución en este recurso es de tres meses, transcurrido el cual, sin que recaiga resolución (debemos añadir o sin que se notifique), se podrá entender desestimado el recurso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 43.2, párrafo segundo (se refiere al supuesto de recurso contra resolución presunta, que no es el caso).

En conclusión, el recurso se entendería desestimado por silencio administrativo y habilitaría para recurrir en la vía contencioso-administrativa (sin perjuicio, en su caso, y si, en su momento se dieran las circunstancias para ello, poder interponer el recurso extraordinario de revisión si concurren los motivos descritos en el art. 118 de la Ley 30/1992).

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley de 16 de diciembre de 1954 (LEF), art. 125.
- Ley 30/1992 (LRJPAC), arts. 43, 44, 54, 58, 59, 62, 114, 115, 116, 117, 118, 139 y ss.
- Ley 7/2007 (Estatuto Básico del Empleado Público), art. 56.
- Ley 11/2007 (Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos), arts. 6.º 2 g), 13.2, 14, 15 y 16.
- RD 1398/1993 (Rgto. Potestad Sancionadora), art. 20.6.
- RD 364/1995 (Rgto. Ingreso del Personal al Servicio de la Admón. del Estado, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional), arts. 18.2 y 20.